

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7º, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor de edad: KATHERINE USECHE VERA
Radicado: 11001311002220200062900

I – Asunto a tratar

Procede esta sede judicial a emitir la decisión respecto a la medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente KATHERINE USECHE VERA, proceso conocido por este operador judicial ante la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-.

II - Antecedentes

1. En el caso que ocupa la atención de esta sede judicial deberá señalarse que el 27 de enero de 2019 el Centro Zonal de Kennedy, por medio de comunicación de funcionaria del Hospital de Kennedy que puso en conocimiento la situación de *“Katherine Useche Vera de 14 años (...) quien ingresa a la institución para trabajo de parto (...) reporta que la adolescente cuenta con antecedentes de consumo de pegante (...) manifiesta que el progenitor del bebé es de 16 años”* (folio 1 del PDF Katherine Useche).
2. El 30 de enero siguiente, el equipo psicosocial del Centro Zonal realizó la verificación de derechos a Katherine en el que encontró que la niña y su familia reportaron ser “desplazados de Natagaima Tolima hace 12 años, por grupos armados al margen de la ley y pertenecer al grupo étnico resguardo indígena “el gri”, que su hija de 3 días de edad no había sido registrada aún, que la llamarían Sara María Useche y cuya recomendación fue la apertura de proceso de restablecimiento de derechos con el fin de garantizar a la adolescente la vinculación a proceso terapéutico y el restablecimiento de sus derechos (folios del 67 al 83 del PDF Katherine Useche).
3. Posteriormente la autoridad administrativa escuchó en declaración a la progenitora de

Katherine, Carmenza Vera Andrade, quien manifestó, respecto al embarazo de su menor hija que *“Ella me decía que no tenía novio, yo me enteré cuando tenía 1 mes de embarazo, eso fue como en el mes de julio de 2018 yo la llevé a los controles médicos, ella no estaba asistiendo al colegio y ella se volaba por la reja del colegio, a mí me llamaban cada rato reportando la situación de ella, el colegio no se enteró que estaba embarazada, por la inasistencia el coordinador del colegio dijo que le iba a dar el cupo a otra persona que lo requería”*, además agregó que la familia está compuesta por los progenitores y seis hijos, que el progenitor trabaja en bicitaxi y Carmenza recicla tres días a la semana (folio del 93 al 95 del PDF Katherine Useche).

4. El 31 de enero siguiente, el Centro Zonal abrió proceso administrativo de derechos a favor de la menor de edad KATHERINE USECHE VERA, debido a que en la verificación de derechos se conoció la situación de vulneración de sus derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la custodia y cuidado personal y a la educación, en consecuencia, ordenó como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar y notificó la decisión personalmente a la progenitora Carmenza Vera Andrade (folio del 85 al 91 del PDF Katherine Useche).
5. En la misma fecha, la autoridad administrativa solicitó a la Dirección Local de Educación – DILE de la Localidad de Kennedy, la asignación de cupo escolar para grado sexto para la adolescente Katherine Useche Vera y dispuso la remisión de la adolescente en mención a la Asociación Creemos en Ti para intervención terapéutica (folio del 97 al 99 del PDF Katherine Useche).
6. Con fecha del 8 de marzo de 2019, la defensora de familia Karla Fernanda Sánchez Villabón, instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación para investigar los hechos de los que fue víctima la adolescente KUV (folios del 107 al 109 del PDF Katherine Useche).
7. El 3 de mayo de 2019, la Dra. Gally Paola Henríquez López avocó conocimiento de las diligencias y fijó fecha para la audiencia de práctica de pruebas ordenadas. (folio 123 del PDF Katherine Useche).
8. Mediante Resolución No. 690 del 05 de julio de 2019, la autoridad administrativa declaró en situación de vulnerabilidad a las menores de edad KATHERINE y SARA MARÍA USECHE VERA, confirmando la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora y abuela materna Carmenza Vera Andrade y notificó la decisión por estado (folio del 129 al 145 del PDF Katherine Useche Vera).
9. Con memorando del 31 de enero de 2020, la defensora de familia Rosa Elena Cabrera Ciceri hizo entrega de la historia de atención de las menores de edad Useche Vera a la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy con el fin de que se ajustaran y subsanaran las actuaciones faltantes dentro del proceso y, al cumplir lo ordenado, fueran devueltas a su despacho; sin embargo, el 27 de noviembre de 2020, diez meses después sin llevar

a cabo ninguna actuación, por lo menos no figura dentro del plenario, la defensora de familia Edelmira Ortega Gelvez con oficio de radicado No. 202034005000424811 anunció que remitía el trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia por considerar que se encontraba *“frente a un vencimiento de términos para resolver de fondo la situación jurídica por parte de la Autoridad Administrativa, a la luz de lo preceptuado en la normatividad vigente para el caso, es decir, el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018”*, pero no adjuntó el expediente anunciado.

10. Con fecha 11 de diciembre de 2020, fue asignado a este juzgado el conocimiento del citado Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no obstante, no encontrarse adjunto el expediente anunciado y este despacho judicial mediante auto del 14 de diciembre siguiente requirió a la defensora de familia para que remitiera el expediente completo anunciado en su oficio remisorio; expediente que fue allegado a este juzgado el 27 de enero de 2021 por correo electrónico.
11. Posteriormente, esta sede judicial avocó conocimiento del trámite administrativo a favor de Katherine Useche Vera, mediante auto del 1° de marzo de 2021 y, con fecha del 15 de marzo siguiente ordenó a la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy del ICBF para que, de manera inmediata, el equipo interdisciplinario adscrito a esa sede administrativa emitiera concepto sobre las condiciones de toda índole que rodean al núcleo familiar de las citadas menores de edad, cumplimiento de compromisos de la progenitora, así como la pertinencia de mantener o modificar la medida de protección adoptada, dado que, la señora defensora de familia Edelmira Ortega Gelvez remitió el trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia sin que se hubieran cumplido los requisitos mínimos para que este operador judicial se formara un juicio conforme a la situación y circunstancias reales que rodean a la menor de edad para decidir de fondo sobre la situación jurídica de mismo.
12. El pasado 7 de abril, el defensor de familia Oscar Alfonso Cangrejo Villarraga, remitió a este juzgado informe de verificación de derechos con la misma fecha dentro del cual se indicó que se estableció comunicación con la progenitora de la adolescente, Carmenza Vera, la cual fue evasiva en suministrar información sobre su hija y nieta, no facilitó la dirección de domicilio manifestando su temor a que le retiren la custodia de su nieta, se tornó agresiva verbalmente dando fin a la comunicación y no volvió a atender ni contestar llamadas: Posteriormente se comunicó con el Centro Zonal la señora María Carranza indicando que era tía de la adolescente Katherine Useche Vera y que su sobrina e hija se encontraban residiendo con ella en una finca ubicada en el municipio de Natagaima - Tolima *“(…) Por lo anterior se resalta la imposibilidad para efectuar el seguimiento psicosocial y se sugiere respetuosamente a la autoridad solicitante realizar citación a progenitora de la adolescente, la señora Carmenza Vera Andrade (teléfono: 3136675431) y a la señora María Carranza quien refiere ser presunta tía de la adolescente (teléfono 3204284226), a fin de que rindan declaración juramentada ante autoridad judicial frente a los hechos reportados ya que se observan agendas ocultas y discursos contradictorios con relación a la actual ubicación de K.U.V y de su hija S.U.V., no asistieron a la citación del centro zonal ni tampoco permitieron efectuar seguimiento*

virtual con las beneficiarias. (...)”.

III – Consideraciones del Despacho

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 ibídem recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 ídem ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los juzgados de familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre el particular el Tribunal la Corte Constitucional ha señalado que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un*

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”⁴.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta que *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”⁵.*

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”⁶*

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley 1098 en cita ha establecido las siguientes medidas de restablecimiento: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos; (ii) el retiro inmediato del menor o de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar; (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-; (iv) la adopción, (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y; finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

De igual forma, la ley patria y los instrumentos internacionales protegen al menor de edad contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abusos y explotaciones, siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: “(...)

⁴ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.

El inciso 10° ídem señala que “Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2° de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, estableció que “La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.” (subrayado fuera de texto).

2. Caso concreto

Sea lo primero señalar que si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales de las menores de edad KATHERINE y SARA MARÍA USECHE VERA, como sujetos de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

En este sentido, esta sede judicial pudo constatar que el 30 de enero de 2019, la autoridad administrativa emitió auto de trámite y ordenó al equipo interdisciplinario la verificación de la garantía de derechos en favor de la menor de edad KATHERINE USECHE VERA debido al reporte del Hospital de Kennedy que puso en conocimiento del ICBF la situación de que la adolescente había ingresado para trabajo de parto y que en sus antecedentes figuraba el consumo de pegante; por lo tanto, en las valoraciones interdisciplinarias se consideró necesaria la vinculación de KUV a proceso administrativo de restablecimiento de derechos con ubicación en medio familiar y vinculación a proceso de atención terapéutica.

En aras de salvaguardar el interés superior de la menor de edad, el 31 de enero de 2019 la defensora de familia emitió auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor de edad KATHERINE USECHE VERA por evidenciar que se habían vulnerado sus derechos y ordenó como medida provisional de restablecimiento la ubicación en medio familiar.

El 8 de marzo siguiente la defensora de familia Karla Fernanda Sánchez Villabón instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos conocidos con respecto a la adolescente Katherine Useche Vera.

Mediante Resolución No. 690 del 5 de julio de 2019, de conformidad con las pruebas que reposaban en el expediente y evidenciando que las menores de edad KATHERINE y su hija SARA MARÍA USECHE VERA eran sujetos de vulneración de los derechos fundamentales declaró vulnerados, amenazados e inobservados sus derechos confirmando la medida de protección con ubicación en medio familiar de origen en cabeza de la progenitora y abuela materna Carmenza Vera Andrade y notificó la decisión por estado, dejando constancia de la inasistencia de los progenitores Carmenza Vera Andrade y Héctor Fabio Useche Apache a la audiencia de práctica de pruebas y fallo (folios 129 a 156 del PDF Katherine Useche).

Posteriormente y con fecha del pasado 7 de abril, el defensor de familia Oscar Alfonso Cangrejo Villarraga arrió a este juzgado informe del equipo psicosocial adscrito al Centro Zonal de seguimiento a la medida, anotando que el 25 de marzo anterior se estableció contacto telefónico con la señora Carmenza, progenitora de la adolescente, citándola para el día martes 6 de abril a las 9:00 a.m. en centro zonal Kennedy e indicándole la necesidad de aportar documentos relacionados con la salud y educación de las citadas menores, en ese sentido registró que el *"6 de abril de 2021 Se establece contacto telefónico con la señora Carmenza en calidad de progenitora de la adolescente. Se indaga acerca de su inasistencia a [la] citación en el centro zonal el día de hoy 6 de abril a las 9 am, la señora Carmenza refiere "Tengo enferma a la niña, a la nieta", se indaga acerca de si asistió a consulta médica por la sintomatología que refiere por lo que responde "la llevé al médico privado no sé cómo se llama, le dio unas pastas". Se solicita nuevamente aportar dirección de residencia para realizar el respectivo desplazamiento teniendo en cuenta la necesidad de verificar las condiciones, sin embargo[,] la señora Carmenza, refiere "es un barrio en Soacha parque, pero aquí es invasión y no tenemos direcciones". Se reitera [la] importancia de asistencia a seguimientos por ICBF y de facilitar situación para atender solicitud de juez de familia, sin embargo, progenitora refiere temor de que sea retirada de su custodia a su nieta. Se explica nuevamente objetivo de valoraciones. Se le solicita nuevamente enviar su ubicación actual por medio de WhatsApp para facilitar el contacto. Progenitora se muestra reacia, agresiva verbalmente y finaliza llamada. Se realizan posteriormente múltiples intentos de contacto telefónico, sin embargo, no atiende a ninguna de las llamadas"*.

En esos términos relacionó, que en la misma fecha del 6 de abril *"Se recibe llamada telefónica (...) [de] quien refiere ser tía de Katherine y llamarse María Carranza de 45 años de edad. La señora manifiesta "(...) Katherin está aquí conmigo, yo la tengo en la finca desde enero de este año". Se explica motivo por el cual se requiere realizar seguimiento desde ICBF tanto a Katherine como a Sara. La señora María responde "ella está conmigo desde enero, yo me las traje para la finca para que estuvieran bien". Se solicita informar dirección exacta de residencia por lo que refiere "yo vivo en la vereda Yavi, cerca a vereda Tamirco, después de río Magdalena y después del chorro el Tamirco en el municipio de Natagaima, Tolima". Se solicita informar con quien más reside la adolescente por lo que la señora María refiere "ella está conmigo desde*

enero de este año, ella está estudiando por distancia y vive con Sara, con mi esposo Paulo Andrés Yate Capera de 31 años". Se solicita aclarar la información suministrada por progenitora ya que ha referido que su hija se encuentra residiendo junto a ella en Soacha en una invasión donde no cuentan con nomenclatura, sin embargo ahora se recibe otra información de su parte, la señora María refiere "eso lo tienen que aclarar con ella porque no sé cuál es el problema". Procede a finalizar la llamada de forma abrupta.

Posteriormente se realizan múltiples llamadas telefónicas desde diferentes números de teléfono, sin embargo, no atienden ninguna ni progenitora ni tía materna (...) [el] 7 de abril de 2021 Se realiza desplazamiento a la última dirección reportada en sim a nombre de sistema familiar: Calle 41 Sur #81 d 58 donde se encuentra una casa esquinera de un piso, paredes en ladrillo, puertas doradas donde funciona un establecimiento comercial de venta de productos. En el interior, se encuentran varios adultos ingiriendo alcohol, se indaga con la propietaria del establecimiento si conoce a la señora Carmenza o a su hija Katherine por lo que responde de manera negativa, agregando que no ha escuchado nunca a ningún vecino con dichos nombres por lo que no puede aportar información".

De acuerdo con lo anterior, se puede corroborar que no fue posible la ubicación de las menores de edad Katherine y Sara María Useche Vera por la autoridad administrativa y, no figuran, más datos de ubicación dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, esta sede judicial dispone el cierre del proceso de restablecimiento de derechos teniendo en cuenta la pérdida de contacto o improbabilidad de ubicar a la joven Katherine Useche Vera y a su menor hija Sara María.

No obstante, sin perjuicio, que ante los primeros hechos constitutivos de situación de irregularidad que afecte a las menores de edad KATHERINE y SARA MARÍA USECHE VERA, la autoridad administrativa competente deberá adelantar el trámite pertinente de restablecimiento de derechos para garantizar el bienestar de las citadas niñas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos por pérdida de contacto con las menores de edad KATHERINE y SARA MARÍA USECHE VERA, ante la imposibilidad de continuar con el trámite, estas diligencias serán concluidas en esta instancia y para este operador judicial por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente decisión.

TERCERO: Previas las constancias de rigor y en firme la presente decisión, DEVUÉLVASE la actuación al Centro Zonal de origen. Procédase de conformidad por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez